



Exp: 23-023678-0007-CO

Res. N° 2023026912

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veinte de octubre de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **23-023678-0007-CO**, interpuesto por **MARCO LEVY VIRGO**, cédula de identidad **0700690314**, contra la **SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido a las 15:31 horas del 26 de septiembre de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo contra la **SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL**, y manifiesta lo siguiente: que por medio del oficio N° AEL-0042-2023 del 13 de marzo de 2023, planteó una gestión ante el Licenciado Ulises Álvarez Acosta, secretario general de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), indicando lo siguiente: “... 1.- *Respecto a la determinación de esa Secretaría de seguir adelante con el Plan Regulador de la Municipalidad de Talamanca pese a los indicios y abundante prueba remitida por el suscrito al expediente administrativo EAE-0002-2020 ruego tomar nota de lo consignado en la resolución R-SINAC-DR-004-2021 de las quince horas treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil veinte y uno, en la cual se conoce Recurso de Revocatoria y apelación presentado por el Alcalde de la Municipalidad de Talamanca, Lic. Rugeli Morales Rodríguez. Como podrá notar usted fue mediante Oficio SINAC-ACLAC-DR-334-2017, suscrito por el entonces Director Regional del Área de Conservación Amistad Ing. Edwin Cyrus Cyrus de fecha del 28 de julio del 2017, que se le remite al Concejo Municipal de Talamanca la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017, correspondiente a la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en Zona Marítima Terrestre del cantón de Talamanca. Esta certificación corresponde*

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

a lo solicitado por la Municipalidad de Talamanca para la elaboración del Plan Regulador costero se emitió sin tomar en cuenta el criterio actual de la Procuraduría General de la República sobre la resolución Res. No. 2019-012745 y omitiendo todos los humedales ubicados en la zona marítima terrestre del cantón de Talamanca, enlistados dentro del documento denominado ‘Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítima Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca’ de Junio de 2021 fueron evaluados dentro del Plan Regulador Costero como en derecho corresponde. El Artículo 4 Consultas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República obliga a todos los órganos de la Administración Pública, consultar el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría, acompañando la opinión de la asesoría legal respectiva. NADA de estos se ha cumplido, por lo que SETENA carece de autorización legal para actuar... 2.- Es extremadamente importante tomar nota de que el documento denominado ‘Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítima Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca’ es del año 2021 y los insumos recibidos de la Municipalidad de Talamanca por parte del INVU y utilizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) fueron emitidos en el año 2017 estando bajo estudio una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 9223, la cual fue resuelta 2 años después a las doce horas y diez minutos del diez de julio de dos mil diecinueve mediante la resolución Res. No. 2019- 012745. Debe entender la SETENA, que la Ley No. 9223 fue declarada por Voto No. 2019-012745 como Inconstitucional. Por lo tanto, cualquier derecho otorgado a favor de particulares, sobre la propiedad demanial del Estado, es ABSOLUTAMENTE NULA, y su obligatoriedad en respetar ese principio también le concierne a SETENA. 3.- Es evidente que los insumos remitidos bajo la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017, del 30 de junio del 2017, correspondiente a la delimitación del PNE en Zona Marítima Terrestre del cantón de Talamanca es inexacta y por consiguiente ilegal y partiendo del hecho de que la resolución N° 025-2023-SETENA de las 10 horas 40 minutos del 11 de enero último referente a la Viabilidad dada al Plan Regulador Costero de la Municipalidad de Talamanca

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

(licencia) ambiental el 11 de enero del año en curso, se sustenta en datos inexactos por lo cual carece de legalidad. Petitoria: Por lo expuesto solicitamos formalmente proceder conforme al principio precautorio a revocar cualquier aval o aprobación al Plan Regulador Costero de la Municipalidad de Talamanca hasta tanto no cuente con información actualizada clara y veras conforme al artículo 46 de la Constitución Política. Solicito además, por tratarse de materia que expresamente está reservada a la Procuraduría General de la República, conforme así lo indica el Artículo 4 de su Ley Orgánica, se remita previo a dictar cualquier resolución al Procurador Ambiental de la PGR para que en derecho se pronuncie sobre la procedencia o no de la segregación y entrega de propiedad demanial a particulares, sobre la base de una ley que ha sido declarada como Inconstitucional. Incidente de Nulidad Absoluta de Actuaciones y Resoluciones: Adicionalmente, solicito se declare absolutamente nula la resolución N° 025-2023-SETENA de las 10 horas 40 minutos del 11 de enero último referente a la Viabilidad dada al Plan Regulador Costero de la Municipalidad de Talamanca (licencia) ambiental el 11 de enero del año en curso, por cuanto violenta abiertamente lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982... La resolución N° 025-2023-SETENA de las 10 horas 40 minutos del 11 de enero último referente a la Viabilidad dada al Plan Regulador Costero de la Municipalidad de Talamanca (licencia) ambiental el 11 de enero del año en curso, sin haber dado parte a la Procuraduría General de la República debe ser declarado nulo de toda nulidad y por lo tanto insubsistente, y así se debe expresamente informar tanto a la Municipalidad de Talamanca como al Concejo Municipal, hasta tanto el Procurador, que es el que expresamente debe pronunciarse en esta materia, responda conforme a derecho. Por tratarse de una grave nulidad incurrida por la Administración, solicito que de inmediato se le remita copia integral a la Procuraduría General de la República de todo el expediente y de todas las actuaciones incurridas ilegalmente por la Dirección del Área de Conservación Amistad Caribe mediante la certificación SINAC-

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

ACLACDR-PNE-C-011- 2017, del 30 de junio del 2017, correspondiente a la delimitación del PNE en Zona Marítima Terrestre del cantón de Talamanca...” Reclama que, a la fecha de interposición de este recurso, no había obtenido respuesta alguna. Estima lesionados los numerales 41 y 50 de la Constitución Política, y el Principio 15 de la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente entre otros, por afectación a la salud, la seguridad y a la vida humana, así como al ambiente, en forma concomitante con el artículo 11 inciso 2) de la Ley de Biodiversidad N° 7788. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley, a fin de que se le ordene a SETENA manifestarse y resolver la gestión de carácter ambiental planteada en específico, poniéndole un plazo para ello y advirtiéndole que, si es omisa, se le podrá incoar una causa penal por el delito de desobediencia a la autoridad, con base en lo estipulado en el Código Penal. Asimismo, pide a la Sala Constitucional, disponer que la protección de los recursos públicos que pertenecen a la nación, debe corresponder a acciones concretas, efectivas, proactivas y ciertas, en defensa del patrimonio ecológico de los costarricenses, y que la ausencia de acciones o conducta omisa, constituye una grave violación de las obligaciones que deben guardar los funcionarios públicos.

2.- Informa bajo gravedad de juramento el Ing. Ulises Álvarez Acosta, en su condición de secretario nacional ambiental, lo siguiente: “... *Se tiene que el oficio N° AEL-0042-2023 presentado por el señor Marco Levy lo que plantea, es el requerimiento de excluir sitios declarados como Patrimonio Natural del Estado del Plan Regulador en cuestión, por lo que se debe indicar que esto fue atendido por SETENA luego de efectuar una investigación que concluye que, a la luz de la Resolución 004507-F-SI-2019 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, es requerido excluir el inmueble 19.056-000 de la viabilidad ambiental previamente otorgada a la propuesta de plan regulador en cuestión, puesto que dicho inmueble es parte Reserva Indígena Bribri de Këköldi. De esta manera, la Comisión Plenaria de esta Secretaría emitió la resolución No. 0683-2023 del 10 de mayo del 2023, que en su Por Tanto Primero señaló: ‘Realizada la*

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

investigación sobre los límites de la Reserva Indígena de Këköldi y según como lo señala la Resolución 004507-F-S1-2019 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y luego de expuestos los señalamientos que se anotan en el presente dictamen técnico INF-TEC-DT-DEAE-0005-2023, se concluye que, en relación a este expediente, se modifica la **Resolución No. 025-2023-SETENA, excluyendo de dicha Viabilidad (Licencia) Ambiental el área del inmueble 19.056-000** que se traslapa con el área de estudio del expediente EAE-0002-2020-SETENA Plan Regulador Costero (IVA- PRC) de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del Distrito de Cahuita, Talamanca, ya que dicha área no es parte de la administración municipal y por ende no puede ser parte del Plan Regulador. Quedando incólume el resto de la Resolución No 025-2023-SETENA.’ (La negrita y el subrayado son de original). Así las cosas, mediante resolución No. 0683-2023-SETENA se atendió el tema de la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en Zona Marítimo Terrestre aludido por el recurrente en el oficio N° AEL-0042-2023, adicionalmente se debe indicar que el señor Levy Virgo se tiene como apersonado al expediente EAE-002-2020-SETEN, por lo que dicha resolución fue debidamente notificada al recurrente. Ahora bien, en cuanto a la nulidad del fondo se tiene que la misma está siendo atendida...” Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Por escrito recibido a las 13:57 horas del 10 de octubre de 2023, el recurrente manifiesta lo siguiente: “...Ante las recientes manifestaciones de la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA), cito y señalo como prueba contundente de la presunta afectación de los humedales ubicados en el litoral del cantón de Talamanca, el informe de humedales de junio de 2021, llamado **CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HUMEDALES EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE DEL LITORAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA**, elaborado por los funcionarios Oscar Fonseca Rivera del SINAC-ACC, y Francisco Domínguez Barros del SINAC-ACLA-C, visible en el expediente. Ruego muy respetuosamente a sus autoridades analizar la posibilidad de imponer una medida cautelar de protección a todos los humedales del litoral del cantón de Talamanca visibles en dicho informe de humedales del año 2021 referido

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

previamente, mientras se resuelven los recursos de amparo que se tramitan bajo los expedientes 23-014549-0007-CO y 23-023678-0007-CO, lo anterior basado en el principio precautorio. Cómo podrá apreciarse en el recurso de amparo que se tramita bajo expediente 23-014549-0007-CO, existe abundante prueba documental sobre la exclusión de los estos humedales del litoral del cantón de Talamanca dentro de la Zonificación del Plan Regulador Costero de dicho cantón, recientemente publicado en la Gaceta No. 183 del pasado 5 de octubre del 2023, y en el cual se incluye información pero de otro informe, el del año 2017, que tiene insumos incompletos, insuficientes e inexactos sobre dicho Patrimonio Natural del Estado. Véase que este dictamen del 2021 es sumamente riguroso a lo largo de 47 páginas, con todas las pruebas técnicas y referencias, fotografías, e incluso mapas en Sistemas de Información Geográfica (SIG) con la delimitación y ubicación de 13 humedales. En el recurso de amparo que se tramita bajo el expediente 23-014549-0007-CO en contra de las autoridades del Sistema Nacional de Areas de Conservación (SINAC), Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y Municipalidad de Talamanca, quedó claramente plasmado que los recurridos incurrieron en un error de omisión al NO incluir dentro de la zonificación del plan regulador costero de Talamanca dichos 13 humedales listados en este informe de caracterización de humedales del año 2021. Honorable señor Magistrado, le ruego tomar nota de que la recurrida Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA) en el oficio SETENA-SG-0941-2023 del 6 de octubre del 2023 en respuesta a nuestros alegatos, hace una serie de manifestaciones tangenciales que no permiten entender cuáles fueron los fundamentos fácticos y legales que los llevaron a negarse a realizar una Viabilidad Ambiental a partir de los hallazgos del informe de humedales del 2021, luego de que se descubrió que los insumos utilizados del informe del año 2017 eran inexactos, máxime que en ese momento de ese informe del 2017 se estaba discutiendo una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Ley 9223. De la mayor importancia para la resolución del presente asunto son hechos y pruebas que existen dentro del expediente 23-014549-0007-CO, debido a existen hechos cronológicamente esbozados que demuestran que al

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

momento en que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) realizó los trámites de la Viabilidad Ambiental de la propuesta del Plan Regulador Costero de Talamanca, no tomó en cuenta los insumos de la existencia de los 13 humedales enlistados en la Caracterización de Humedales del año 2021, y por ende no estableció su debida protección. Previo a la presentación del presente recurso de amparo se le hicieron diversas prevenciones y advertencias a la SETENA al respecto, incluyendo la solicitud expresa de acudir a la Procuraduría General de la República ante la exclusión de los humedales del litoral dentro de la viabilidad ambiental del plan regulador del cantón de Talamanca. Recordamos a la Sala Constitucional, no sólo el valor ambiental y ecológico de los humedales, sino también su valor paisajístico, el cual es parte integrante del ambiente y por tanto, objeto de tutela por parte del derecho. El concepto medio ambiente abarca los recursos naturales abióticos y bióticos, así como los bienes que componen el patrimonio cultural y natural. Petitoria: Ante la reciente aprobación y publicación en el Diario Oficial La Gaceta del Plan Regulador Costero de Talamanca, urge una medida cautelar de protección a favor de los 13 humedales del litoral de dicho cantón, según lo certificado en el informe CARACTERIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HUMEDALES EN LA ZONA MARITIMO TERRESTRE DEL LITORAL DEL CANTÓN DE TALAMANCA, que incluye humedales de categoría Ramsar ubicados dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo (REGAMA) Recapitulando: Tenemos que tanto la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) como las autoridades recurridas dentro del expediente 23-014549-0007-CO han violentado el párrafo segundo del artículo 50 de la Constitución Política al haber emitido una licencia de viabilidad ambiental dentro de humedales y áreas del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo en contra de los mandatos de la Procuraduría General de la República de los cuales aporto copia. Adjuntamos copia de oficios de la Procuraduría General de la República. Reiterando la urgencia de paralizar los efectos del plan regulador costero sobre los humedales del litoral del cantón de Talamanca nos suscribimos atentamente...”

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.
Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,

Considerando:

I.- DE PREVIO. En este caso, el reclamo del recurrente se debe a la supuesta falta de respuesta a una gestión que planteó por medio del oficio N°AEL-0042-2023 del 13 de marzo de 2023, todo lo cual podría configurar una lesión al derecho a gozar de una justicia administrativa pronta y cumplida, en forma concomitante con el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Dado lo anterior, es necesario aclarar que, a partir del voto N° 2008-02545 de las 8:55 horas de 22 de febrero de 2008, esta Sala ha remitido a la jurisdicción contencioso administrativa —con algunas excepciones— aquellos asuntos en los que se discute si la autoridad pública ha cumplido o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, a fin de resolver por acto final un procedimiento administrativo —incoado de oficio o a instancia de parte— o conocer de los recursos administrativos procedentes. No obstante, en este recurso se plantea un supuesto de excepción, pues el reclamo está relacionado con una demora administrativa que incidiría en el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En virtud de lo anterior, la Sala entrará a resolver el recurso.

II.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acusa una supuesta falta de respuesta a una gestión que planteó por medio del oficio N°AEL-0042-2023 del 13 de marzo de 2023.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El recurrente presentó ante SETENA, el oficio N° AEL-0042-2023 del 13 de marzo de 2023, en el cual, en síntesis, solicitó que se revocara cualquier aval o aprobación dada al Plan Regulador Costero de la Municipalidad de Talamanca; se

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

declarara absolutamente nula la resolución N° 025-2023-SETENA de las 10:40 horas del 11 de enero de 2023 (en la cual se otorgó la Viabilidad Ambiental a la incorporación a la variable Ambiental al Plan Regulador Costero (IVA-PRC) de la Zona Marítimo Terrestre del distrito de Cahuita, Talamanca), y que se le diera audiencia, de previo a dictar cualquier resolución, al Procurador Ambiental de la Procuraduría General de la República, para que en derecho se pronunciara sobre la procedencia o no de la segregación y entrega de propiedad demanial a particulares (hecho no controvertido).

b) La Comisión Plenaria de SETENA emitió la resolución N° 0683-2023 de las 09:35 horas del 10 de mayo de 2023, en la cual señaló: *“Realizada la investigación sobre los límites de la Reserva Indígena de Këköldi y según como lo señala la Resolución 004507-F-S1-2019 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y luego de expuestos los señalamientos que se anotan en el presente dictamen técnico INF-TEC-DT-DEAE-0005-2023, se concluye que, en relación a este expediente, se modifica la **Resolución No. 025-2023-SETENA, excluyendo de dicha Viabilidad (Licencia) Ambiental el área del inmueble 19.056-000 que se traslapa con el área de estudio del expediente EAE-0002-2020-SETENA Plan Regulador Costero (IVA- PRC) de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del Distrito de Cahuita, Talamanca, ya que dicha área no es parte de la administración municipal y por ende no puede ser parte del Plan Regulador. Quedando incólume el resto de la Resolución No 025-2023-SETENA”***. Dicha resolución le fue notificada al accionante al correo machore@gmail.com, a las 07:49 horas del 12 de mayo de 2023 (informe y prueba que obra en el expediente).

III.- SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y PRONTA RESOLUCIÓN. El derecho de petición, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, **cuando es entendido en sentido amplio**, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esta garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta, aunque esto último no significa que el administrado tenga derecho a recibir una

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

contestación favorable a sus intereses. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide —aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley—, pues la libertad de petición se funda en otro principio; esto es, que la Administración no puede coartar el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. No obstante, aunque las distintas Administraciones Públicas y entidades oficiales no estén obligadas a dar una contestación favorable a las peticiones que les formulen los administrados, este hecho, por sí solo, obviamente no debe ser tomado como una autorización para que aquellas puedan responder de cualquier manera, sin abordar verdaderamente los puntos sometidos a su conocimiento —o hasta deliberadamente evitándolos—, porque tal proceder vulneraría los deberes impuestos a las Autoridades Públicas por el derecho de la Constitución. Tómese en cuenta que el derecho a recibir una contestación **congruente** con lo pedido, se relaciona también con la garantía establecida en el numeral 30 de la Constitución Política y con el deber de motivar los actos. Por ese motivo, en la sentencia N° 2002-09538 de las 09:48 horas del 4 de octubre de 2002, esta Sala dispuso lo siguiente:

“Del estudio de los elementos probatorios y del informe rendido, se constató que el veinticuatro de julio de dos mil dos, la amparada presentó una gestión de información ante el accionado, a efecto de que el Director del Area (sic) Rectora de Salud Sureste Metropolitana de la Región Central Sur del Ministerio de Salud le informara ante cuál autoridad judicial había realizado solicitud de allanamiento para dar cumplimiento a la orden sanitaria número DRCS-3648-02 y en qué fecha se presentó esa gestión (copia a folios 13 y 14); que con oficio TSASSM-112-2002 de 13 de agosto de 2002, se le informó a la Licenciada Grace Sánchez que puede accionar el desalojo judicial, a través del Juzgado (copia a folio 12) y que ese oficio se le comunicó a la recurrente vía fax el catorce de agosto del presente año (copia a folio 12).

III.— Sobre el fondo.— El derecho de petición y pronta resolución, regulado en el artículo 27 constitucional, establece la obligación a cargo de la Administración de dar una contestación escrita al peticionario. Esa respuesta debe producirse en un plazo breve y ser congruente con los términos de la petición, sin que esto no signifique de modo alguno que el peticionario tiene derecho a que se le resuelva

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

favorablemente lo solicitado, pero si, que se le dé una respuesta concreta a todos los extremos que plantea en su petición. En el caso concreto, estima esta Sala si bien es cierto la respuesta que se le dio a la amparada guarda relación con su solicitud, la contestación no es congruente con la petición, puesto que no se concreta a los extremos que en ella se plantean. La amparada lejos de pretender informarse o conocer si ella se encuentra legitimada para accionar ante autoridad judicial el desalojo de su inmueble, pretende informarse si el recurrido ha accionado en la vía jurisdiccional lo que corresponde para hacer valer sus resoluciones y en que (sic) fecha. La Administración lejos de haber brindado una respuesta como la que se le dio a la petente, debió haberle informado de las diligencias que se ha realizado para hacer cumplir lo resuelto. En esas condiciones, como la respuesta no es congruente con la petición, esta Sala verifica la violación del derecho de petición y pronta respuesta del amparado, por consiguiente este recurso debe ser estimado, como en efecto se hace". (El resaltado y subrayado no es del original; véase en también, en relación con la congruencia, el voto N° 2015013990 de las 09:05 horas del 4 de setiembre de 2015).

IV.- SOBRE EL FONDO. En el *sub lite*, el recurrente alega que, por medio del oficio N°AEL-0042-2023 del 13 de marzo de 2023, expuso ante la SETENA su preocupación porque, a su juicio, el Plan Regulador Costero de la Municipalidad de Talamanca supuestamente transgrede el artículo 50 constitucional, debido a que a la hora de confeccionarlo no se valoraron todos los humedales enlistados en el documento denominado "Caracterización y Delimitación de Humedales en la Zona Marítima Terrestre del Litoral del Cantón de Talamanca" de julio de 2021, firmado por Bach. Oscar Fonseca Rivera, debido que éstos habían sido omitidos en la certificación SINAC-ACLAC-DR-PNE-C-011-2017 del 30 de junio de 2017, correspondiente a la delimitación del Patrimonio Natural del Estado en Zona Marítima Terrestre del cantón de Talamanca, con lo que la delimitación establecida era inexacta. Además, adujo que tampoco se tomó en cuenta el criterio actual de la Procuraduría General de la República sobre la resolución Resolución N° 2019-012745, a pesar de que, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se le debía pedir parecer. Por estos motivos, el petente le solicitó SETENA revocar cualquier aval o aprobación dada al Plan

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

Regulador Costero de la Municipalidad de Talamanca, que se declarara absolutamente nula la resolución N° 025-2023-SETENA de las 10:40 horas del 11 de enero de 2023 (en la cual se otorgó la Viabilidad Ambiental a la incorporación a la variable Ambiental al Plan Regulador Costero —IVA-PRC— de la Zona Marítimo Terrestre del distrito de Cahuita, Talamanca), y que se le diera audiencia, de previo a dictar cualquier resolución, al Procurador Ambiental de la Procuraduría General de la República, para que en derecho se pronunciara sobre la procedencia o no de la segregación y entrega de propiedad demanial a particulares.

Ahora bien, el Ing. Ulises Álvarez Acosta, en su condición de secretario nacional ambiental, aduce que este reclamo ya fue atendido por SETENA, la cual, luego de efectuar una investigación, concluyó que, a la luz de la Resolución N° 004507-F-S1-2019 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, era requerido excluir (únicamente) el inmueble N° 19.056-000 de la viabilidad ambiental previamente otorgada a la propuesta de plan regulador en cuestión, puesto que dicho inmueble es parte Reserva Indígena Bribri de Këköldi. De esta manera, la Comisión Plenaria de SETENA emitió la resolución N° 0683-2023 de las 09:35 horas del 10 de mayo de 2023, en la cual señaló: *“Realizada la investigación sobre los límites de la Reserva Indígena de Këköldi y según como lo señala la Resolución 004507-F-S1-2019 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y luego de expuestos los señalamientos que se anotan en el presente dictamen técnico INF-TEC-DT-DEAE-0005-2023, se concluye que, en relación a este expediente, se modifica la **Resolución No. 025-2023-SETENA, excluyendo de dicha Viabilidad (Licencia) Ambiental el área del inmueble 19.056-000 que se traslapa con el área de estudio del expediente EAE-0002-2020-SETENA Plan Regulador Costero (IVA- PRC) de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) del Distrito de Cahuita, Talamanca, ya que dicha área no es parte de la administración municipal y por ende no puede ser parte del Plan Regulador. Quedando incólume el resto de la Resolución No 025-2023-SETENA”***.

La Sala, empero, discrepa del parecer del secretario nacional ambiental, porque una lectura de la resolución N° 683-2023-SETENA revela que esa decisión

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

fue adoptada sin siquiera mencionar expresamente el oficio N° AEL-0042-2023 del 13 de marzo de 2023 y sin analizar tampoco los argumentos y las pretensiones que el recurrente expuso en su gestión, aunque fuera para desestimarlos, o declararlos improcedentes o inadmisibles. En otras palabras, aunque la resolución N° 683-2023-SETENA aborde el problema de los límites en la propuesta de plan regulador que interesa y modifique la Resolución N° 025-2023-SETENA, no es una contestación a la gestión presentada por el accionante, de manera que ésta, efectivamente, permanece sin ser resuelta. Por lo tanto, este amparo debe ser declarado con lugar, haciéndole ver al recurrente, eso sí, que dado lo anterior, a la Sala no le corresponde usurpar las atribuciones de la Autoridad recurrida y definir en su lugar qué debe contener semejante respuesta.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena al Ing. Ulises Álvarez Acosta, en su condición de secretario nacional ambiental, o a quien ocupe su cargo, que en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de la notificación de esta resolución, adopte las previsiones necesarias para que la Secretaría Nacional Ambiental resuelva expresamente la gestión planteada por el recurrente mediante el oficio N° AEL-0042-2023. Se le advierte al Ing. Ulises

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO

Álvarez Acosta, en su condición de secretario nacional ambiental, o a quien ocupe el cargo, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



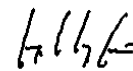
Paul Rueda L.



Anamari Garro V.



Ileana Sánchez N.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Jose Roberto Garita N.

-- Código verificador --



SNDQ47XNAA43M61

EXPEDIENTE N° 23-023678-0007-CO